



MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
TELEFONO 2233-45-33 *** FAX 2255-14-92
APARTADO POSTAL 10104-1000 SAN JOSE

Resolución N° 145-2015-MINAE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, SAN JOSÉ A LAS 11 HORAS Y 06 MINUTOS DEL 18 DE MAYO DE 2015. Conoce este Despacho del recurso de revisión contra la resolución **R-040-2015 MINAE**, correspondiente al proyecto: **Edificio Asamblea Legislativa** expediente **D1-11991-2013-SETENA**, interpuesto por la señora Ofelia María Sanou Alfaro, en representación de la Asociación Costarricense del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios cédula de jurídica número **3-002-075962**.

RESULTANDO

PRIMERO: El 20 de diciembre del 2013, es recibido en la **SETENA** el Formulario de Evaluación Ambiental **DI-11991-2013-SETENA** del proyecto: Nuevo Edificio de la Asamblea Legislativa; presentado por el señor Leonardo Acuña Alvarado a nombre de Fideicomiso Imb/Asamblea Legislativa BCR/2011.

SEGUNDO: El 13 de febrero del 2014, luego de haber revisado la información contenida en el expediente administrativo N° **D1-11991-2013-SETENA** y aplicado el procedimiento de ubicación del proyecto por medio de coordenadas en el Sistema de Información Geográfica que maneja la SETENA, cumpliendo de esta manera con lo ordenado mediante Resolución N° 1661-2011-SETENA. Se ha determinado por parte del personal técnico del Departamento de Evaluación Ambiental, recomendar la no realización de la inspección de campo.

Como elementos adicionales que sustentan el no realizar la visita de campo se tienen:

- a) La naturaleza del proyecto.
- b) La congruencia del proyecto propuesto con el entorno.
- c) La significancia de impacto ambiental obtenida en el Documento de Evaluación Ambiental 01.
- d) El contar con el conocimiento del área de proyecto.
- e) Las conclusiones de los estudios adjuntos al instrumento de evaluación, no determinan indicios particulares que deban ser profundizados y corroborados con la inspección de campo.

TERCERO: El 14 de febrero del 2014, mediante oficio **DEA-0592-2014-SETENA** se le solicita al Desarrollador la presentación de información adicional.

CUARTO: El 21 de marzo del 2014, se recibe la información solicitada mediante oficio **DEA-0592-2014- SETENA**.

QUINTO: El 24 de marzo del 2014, se recibe otra información por parte del desarrollador.

SEXTO: Los estudios de línea base que sustentan y fundamentan toda la información presentada como parte del instrumento de evaluación de impacto ambiental y que con base en ella, se **otorga la viabilidad ambiental**, fueron elaborados por los siguientes profesionales: Ing. Rosita Esquivel Castro CI-49-2008, Soc. Randall Rojas Padilla CI-105-2003, Geol. Guido Sibaja Rodas CI-208-1997, Ing. Mauricio Arguedas Carvajal CI-08-2002 y Geog. Gerardo Guzmán Ibarra CI-042-2005.



SÉTIMO: Se encuentra visible en el expediente Oficio DE-365-2014 de la Asamblea Legislativa suscrito por el señor Antonio Ayales, donde solicita la exoneración del monto de garantía ambiental.

OCTAVO: Mediante Oficio CP-014-2014-SETENA se acuerda disminuir el monto de la garantía ambiental al 0,1 % del monto de la inversión.

NOVENO: Consta en el expediente, escrito suscrito por el Lic. Mario Valdés, el AJ-309-2014-SETENA, referente al criterio legal de la necesidad de dar audiencia al Ministerio de Cultura y Juventud y Deportes.

DECIMO: Consta en el expediente, nota del consultor ambiental ECOIECO con fecha del 20 junio 2014, en la cual se adjunta información relativa al proyecto.

DECIMO PRIMERO: Consta en el expediente, nota del consultor ambiental ECOIECO con fecha del 25 junio 2014, en la cual se adjunta informe técnico del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

DECIMO SEGUNDO: Consta en el expediente, oficio SG-DEA-2179-2014-SETENA, en el cual se solicita pronunciamiento al Departamento de Conservación de Patrimonio del Ministerio de Cultura y Juventud, sobre las limitaciones y/u oposiciones sobre la construcción del nuevo edificio de la Asamblea Legislativa.

DECIMO TERCERO: Consta en el expediente, nota del consultor ambiental ECOIECO con fecha del 21 julio 2014, en la cual se adjunta información relativa al proyecto.

DECIMO CUARTO: Consta en el expediente, oficio CPC-1218-2014, suscrito por la arquitecta Lilliana Vives del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural.

DECIMO QUINTO: Consta en el expediente, informe técnico DEA-2381-2014-SETENA, con fecha 29 julio 2014, suscrito por los Ingenieros Oscar Umaña y Pablo Bermúdez, del Dpto. DEA de SETENA.

DECIMO SEXTO: Consta en el expediente, oficio SG-DEA-2603-2014-SETENA, fecha 12 agosto 2014, suscrito por el Secretario General Ingeniero Freddy Bolaños, solicitando nuevamente el criterio al Ministerio de Cultura (folio 532).

DECIMO SETIMO: Consta en el expediente, oficio CPC-1398-2014, suscrito por la arquitecta Lilliana Vives del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, 18 agosto 2014, en respuesta al Oficio SG-DEA- 2603-2014-SETENA (folio 553-536).

DECIMO OCTAVO: Consta en el expediente, oficio SGF-08-313-14 Fideicomiso Banco de Costa Rica, recibido con fecha 21 de agosto 2014 en la SETENA, suscrito por Leonardo Acuña en el cual solicita la suspensión temporal de la evaluación ambiental, a la espera del criterio del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural.



DECIMO NOVENO: Consta en el expediente, oficio AJ-602-2014-SETENA, del 28 octubre 2014, suscrito por el Lic. Mario Valdés Torres, con el criterio legal sobre lo vinculante del criterio esgrimido en el oficio CPC-1398-2014, del Ministerio de Cultura.

VIGESIMO: Consta en el expediente, oficio JD-P-2253-14 de fecha 31 de octubre de 2014, suscrito por Arq. Ofelia Sanou, presidenta de ICOMOS Costa Rica. Solicitud para que no se otorgue la Viabilidad Ambiental.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en Sesión Ordinaria N°146-2014 de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, realizada el 02 de diciembre del 2014, en el Artículo N° 03, se acordó otorgar la viabilidad ambiental al proyecto de marras mediante la resolución N° 2496-2014-SETENA.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El día 11 de diciembre del 2014, el Lic. Melvin Campos Ocampo, Apoderado Generalísimo de la Asociación Costarricense del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS), presenta ante la SETENA, una solicitud de Recusación contra la Comisión Plenaria, Incidente de Nulidad y Recursos Administrativos contra la Resolución N° 2496-2014-SETENA del 02 de diciembre del 2014. (Ver folio 739 al 751 del Tomo 11).

VIGÉSIMO TERCERO: Mediante resolución R-040-2015 MINAE de las 11 horas y 30 minutos del 18 de febrero del 2015, se resolvió respecto de la recusación presentada por el señor Melvin campos Ocampo contra los miembros de la Comisión Plenaria de la SETENA.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que se tiene por interpuesto, recurso de revisión contra la resolución R-040-2015 MINAE, por parte de la señora Ofelia María Sanou Alfaro, en representación de la Asociación Costarricense del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS).

SEGUNDO: De importancia para el dictado de esta resolución, se deben tener en cuenta las siguientes apreciaciones, que al tenor de las disposiciones del artículo 348 de la LGAP, “Los recursos no requieren de una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación, que de su texto se infiera claramente la petición de revisión”, razón por la cual se debe conocer de los recursos a los que el administrado tiene derecho y que los haya presentado dentro de los plazos que la ley establece para cada uno de ellos.

TERCERO: Que la LGAP, respecto a los recursos oponibles a los actos administrativos, es clara en cuanto a cuales contempla el procedimiento administrativo y los plazos para su interposición, es menester para fundamentar esta resolución, citar los numerales de dicho cuerpo de normas, los cuales a la letra rezan:

*“Artículo 343- Los recursos serán ordinarios o extraordinarios. Serán ordinarios el de revocatoria o de reposición y el de apelación. Será extraordinario el de **revisión**.*

2. Cuando se trate de la denegación de prueba en la comparecencia podrán establecerse en el acto, en cuyo caso la prueba y razones del recurso podrán ofrecerse ahí o dentro de los plazos respectivos señalados por este artículo”



CUARTO: Que respecto a la acción de la recurrente que aquí se conoce, es de suma importancia connotar la apreciación que sobre el **recurso de revisión** contenido en el artículo 353 de la LGAP, se ha llevado a cabo por parte la jurisprudencia y la doctrina más apreciada, al respecto los tratadistas Eduardo García Enterría y Tomás Ramón Fernández sobre el particular han indicado respecto a este recurso lo siguiente:

1"son actos del administrado mediante los cuales éste pide a la propia administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley en base a un título jurídico específico"

*2"Configurado con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella (...), constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un **remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados**"* (la negrita no es del original)

1(García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás- Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Civitas, S.A. Madrid, España, 1977, pág., 506) 2." (GARCIA DE ENTERRIA Eduardo y FERNANDEZ Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1977, pág 446).

QUINTO: Que el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública a la letra dice:

"Artículo 353.-

*1. Podrá interponerse **recurso de revisión** ante el jerarca de la respectiva Administración contra **aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:***

*a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en **manifiesto error de hecho** que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*

b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;

c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y

d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial" (el destacado no es del original).

SEXTO: Que el artículo 354 de la Ley General de la Administración Pública a la letra dice:

"Artículo 354.-

*El recurso de revisión **deberá interponerse:***

*a) En el caso primero del artículo anterior, **dentro del año** siguiente a la notificación del acto impugnado;*

*b) En el caso segundo, dentro de los **tres meses** contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos; y*

*c) En los demás casos, **dentro del año** posterior al conocimiento de la sentencia firme que los funde" (la negrita no es del original)*



SETIMO: Que la Ley General de Administración Pública, respecto a los errores contenidos en los actos administrativos, en el numeral 157 indica:

"Artículo 157: En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos"

Sobre este tema La Procuraduría General de República ha indicado:

"()...En lo que se refiere al concepto del error material de hecho o aritmético, debemos indicar que es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista.

En sentido similar Santamaría Pastor y Parejo Alfonso han dicho:

"El error de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible; es decir se evidencia por sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos y se manifiesta "prima facie" por su sola contemplación. ... Las características que han de concurrir en un error para ser considerado material, de hecho o aritmético son las siguientes: en primer lugar, poseer realidad independiente de la opinión, o criterio de interpretación de las normas jurídicas establecidas; en segundo lugar, poder observarse teniendo exclusivamente en cuenta los datos del expediente administrativo; y, por último, poder rectificarse sin que padezca la subsistencia jurídica del acto que lo contiene" (2).

NOTA (2): SANTAMARIA PASTOR (Juan Alfonso) y PAREJO ALFONSO (Luciano), Derecho Administrativo, La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A, primera reimpresión, 1992, página 389.

Por su parte, Jesús González Pérez, citando jurisprudencia española, ha indicado sobre el tema lo siguiente:

"Los errores materiales, de hecho o aritméticos ... han sido caracterizados como aquellos que versan sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación ... estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones de derecho, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones jurídicas que puedan establecerse" (3).
NOTA (3): GONZALEZ PEREZ (Jesús), Los recursos administrativos y económico- administrativos, Madrid, Editorial Civitas, 1975, página 102. ."

OCTAVO: Que la recurrente aduce el inciso a) del artículo 353 de la LGAP como fundamento de admisibilidad del recurso de revisión contra la resolución R-40-2015 MINAE, mediante la cual se conoce sobre la recusación de los miembros de las Comisión Plenaria de la SETENA al indicar:

Me apersono ante su Autoridad a efecto de presentar recurso de revisión contra resolución R 040-2015-MINAE de fecha 11 HORAS Y 30 MINUTOS DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, conforme al numeral artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, punto 1, inciso a) que señala:

"Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:



a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente"

Es claro que cuando se dicta el acto ahora cuestionado **NUNCA** se entró a conocer por **error de hecho**, el aspecto del abandono de la competencia de parte de SETENA. Nosotros habíamos señalado claramente que la recusación procedía en el sentido de adelantar criterio primeramente y lo segundo, porque al abandonar la competencia de valorar el paisaje, o el entorno, se incurría en una situación muy seria en contra de las obligaciones legales y éticas que conllevaron finalmente al otorgamiento del permiso en términos no solo ilegales, sino inconstitucionales. De hecho el paisaje y el entorno son derechos reconocidos en varios votos constitucionales como consta en nuestro recurso que pedimos tenerlo a la vista.

Propiamente señalamos al alegar la recusación:

a- Si la norma 17 de la Ley Orgánica del Ambiente obliga a SETENA a ponderar o considerar todos los factores bióticos, abióticos, culturales y sociales **PREVIO** a otorgar un permiso, es claro que cuando ustedes señalan en el permiso ambiental que: " ... esta Secretaría no cuenta con criterio experto en tema de patrimonio y temas arquitectónicos como proporcionalidad, volumen, simetría, estilos, entorno, integralidad ... " están haciendo un abandono de una **competencia legal preestablecida** y por ello, en conjunto la Comisión, debe acogerse a esta petición de recusación.

Debe quedar claro, que la Comisión Plenaria evadió su responsabilidad de considerar el entorno y su Autoridad por **error de hecho**, **NUNCA** entró a conocer ese aspecto al resolver la recusación y por ello es que pedimos que se revoque la resolución recurrida y que se ordene que los funcionarios que apoyaron abandonar la competencia para poder otorgar el permiso están recusados y se les debe seguir un procedimiento administrativo sancionatorio. No puede alegarse que el entorno no es parte del ambiente, o de los aspectos a valorar en un estudio de impacto ambiental, pues al llenar la matriz de los formularios de SETENA existe un región referido a este tema, así que al decirse en el permiso ambiental:

" ... esta Secretaría no cuenta con criterio experto en tema de patrimonio y temas arquitectónicos como proporcionalidad, volumen, simetría, estilos, entorno integralidad ... "

Se está incurriendo en lo señalado por nosotros y amerita que se abra un procedimiento administrativo sancionatorio e incluso ello amerita para revocar el permiso ambiental. (La negrita no es del original)

NOVENO: Que respecto al reclamado error de hecho, como presupuesto de admisibilidad del recurso de revisión que reclama la recurrente, debe considerarse que al acudir a este postulado, debe necesariamente estar vinculado directa y lógicamente sobre un **hecho o suceso**, es decir, algo que se refiera a una realidad independiente excluyendo de su ámbito todo aquello que se refiera a situaciones jurídicas, por lo que solo podrá ser considerado como tal, aquel que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos.

Debe entenderse, como aquel que se refiera a un punto de hecho y no a una regla de derecho, en cuya aplicación podría darse, en su caso, un **error de derecho**, pero no un error de hecho susceptible de fundar un recurso extraordinario de revisión.



Los errores de hecho, como presupuesto al que se refiere el citado artículo 353 de la LGAP, son aquellos hechos en razón de los cuales se ha dictado el acto y que sean inexactos, o bien no respondan a la realidad. Así, el error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino en los supuestos de hecho.

DECIMO: Así las cosas, queda claro la naturaleza de lo que el legislador consideró como un **error de hecho**, el cual justifica su reclamo como elemento de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión, sin embargo en virtud de lo expuesto supra, se evidencia de la pretensión de la recurrente, que existe una yerra interpretación de la acepción de un "error de hecho", toda vez que lo reclamado en todo caso pudiera ser calificado como un **error de derecho**, ya que no se refiere a elementos facticos contenidos en el expediente, sino a la presunta inobservancia a las normas que regulan el tema reclamado ante la SETENA, aspecto de legalidad que no puede conocer por medio de esta vía de impugnación la Administración, lo anterior sin perjuicio de que el administrado pueda acudir a la vía correspondiente a entablar un posterior reclamo.

DECIMO PRIMERO: Así las cosas, una vez analizada la resolución **N°040-2015-MINAE**, así como el escrito de interposición del recurso de revisión, en concordancia con el considerando anterior y tras anterior de esta resolución, no encuentra este Despacho la existencia del reclamado "erro de hecho" vinculado con el dictado de dicha resolución, razón por la cual al no existir el elemento justificante como presupuesto de admisión del recurso de revisión incoado, es que debe ser **declarado inadmisibile**.

**POR TANTO
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
RESUELVE**

PRIMERO: De conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en los considerandos de esta resolución, no encuentra este Despacho, la existencia del reclamado "error de hecho" vinculado con el dictado de la resolución **R-040-2015 MINAE**, razón por la cual al no existir el elemento justificante como presupuesto de admisión del **recurso de revisión** incoado, es que **se declara inadmisibile**.

SEGUNDO: Se devuelve el expediente administrativo a la SETENA para que se continúe con el procedimiento.

TERCERO: Se da por agotada la vía administrativa en cuanto a lo que aquí se conoce.

CUARTO: NOTIFÍQUESE:


Dr. Edgar E. Gutiérrez Espeleta
MINISTRO



En la oficina de la **Dirección de Asesoría Jurídica del MINAE**, se notificó copia de la resolución **N° 0145-2015 MINAE 11 HORAS Y 06 MINUTOS DEL 18 DE MAYO DE 2015**.

NOTIFÍQUESE: Señor Leonardo Acuña Alvarado
Fax: 2294-6335

Asociación Costarricense del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios cédula de jurídica número **3-002-075962**.

Señora. Ofelia María Sanou Alfaro
Señor. Melvin Campos Ocampo: Fax 2233-6928

Firma: _____ cédula _____

A las _____ horas y _____ minutos del _____ de _____ del 2015.

Notifica _____



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA
TELEFONO 233-45-33 *** FAX 255-14-92
APARTADO POSTAL 10104-1000 SAN JOSÉ**

**LIC. RÓGER OVARES JIMENEZ
SUB DIRECTOR
DE LA DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA**

CERTIFICA QUE:

Las presentes ocho fotocopias son copias fieles y exactas de la resolución N° R-145-2015-MINAE de las once horas con seis minutos del dieciocho de mayo del año dos mil quince. ES CONFORME. Extiendo la presente, en San José, a las nueve horas con veinticuatro minutos del primero de junio del dos mil quince.....


SELLO 

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
Dirección de Asesoría Jurídica
Resolución N° R-145-2015 a las 11
horas y 06 minutos del 18 de mayo de 2015
Recibido por Glaurice Sancho Nuvoletta
A las 10 horas 35 minutos del 1 de junio de 2015
Recibido por Corbett Ruys